

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: TRASLADO

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.-

INVESTIGADO: JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS,

YASIR YESID MIRANDA RAMOS, JOSE GREGORIO GAITA BORREGO

RADICACIÓN: 20-517-60-01196-2021-00104-00

Teniendo en cuenta el **ESCRITO DE ACUSACION** presentado por la **FISCALIA DIECISIETE LOCAL DE PAILITAS (CESAR)** el Despacho observa que no ha concluido el término de **SESENTA 60 DÍAS** para que los investigados **JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS, YASIR YESID MIRANDA RAMOS, JOSE GREGORIO GAITA BORREGO**, hagan uso del mismo para la preparación de su defensa.-

En consecuencia manténgase la presente causa en Secretaria hasta tanto se cumpla el termino indicado anteriormente, Vencido este plazo, este juzgado de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, que se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes.-

Requírase al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE-CESAR CON FUNCION JUEZ CONTROL DE GARANTÍAS** para que se sirva remitir la videoconferencia y el acta correspondiente de la audiencia celebrada en la presente causa el día 1° de junio del presente año.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b0326abae1f6394142829b618319daaea663314cf49397df64e22a2519cfd3

Documento generado en 17/06/2021 07:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: JUAN PABLO MORALES AVILA Y LILIBETH SOLANO RODRIGUEZ

RAD: 20550-4089-001-2021-00134-00

Por reunir los requisitos del artículo 128 del Código Civil y estar comprendido dicho asunto dentro de la competencia de este Despacho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores **JUAN PABLO MORALES AVILA Y LILIBETH SOLANO RODRIGUEZ.-**

SEGUNDO: Cítese a los testigos los señores **HOOVER SANCHEZ CONTRERAS Y BARBARA ELISA GUZMAN DIAZ,** para el día y hora en el que se llevara a cabo la celebración del matrimonio civil.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto con posterioridad a ello dentro de los ocho (8) días siguientes, señálese fecha para la celebración del matrimonio solicitado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c9ae3e389143536909b8abc37d4bc552c3676f3274c8346e4392214e4d2636

Documento generado en 17/06/2021 05:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DE LA ROSA CHACON SANTANA

REPRESENTADA POR AGENTE OFICIOSO ANA ILCE CHACON ARIAS

ACCIONADO: ASMETSALUD E.P.S.

RAD: 20550-4089-001-2021-00133-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el agente oficioso del señor **JOSE DE LA ROSA CHACON SANTANA**, quien solicita aclaración de la sentencia de fecha **JUNIO DIEICISEIS (16) DE 2021.-**

Basa su petición en lo dispuesto en el texto de la misma cuando por defecto se dejó transcrito en la parte resolutive se indico erradamente que el señor **JOSE DE LA ROSA CHACON SANTANA** requería del **SERVICIO DOMICILIARIO DE ENFERMERÍA 24 HORAS DE MANERA PERMANENTE** cuando lo acertado era que se ordenara el **SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS POR 6 MESES.-**

La finalidad de su pretensión es básicamente obtener de este Despacho que se aclare tal anotación de la sentencia de fecha **JUNIO DIEICISEIS (16) DE 2021** en el sentido de indicar que se ordenara el **SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS POR 6 MESES.-**

El Artículo 285 del Código General del Proceso establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.-

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.-

Como se observa, se trata de una omisión anotada en el escrito de sentencia y su real cometido es lograr la aclaración de lo anotado en indicar que efectivamente que el señor **JOSE DE LA ROSA CHACON SANTANA** requiere del **SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS POR 6 MESES** conforme a la orden y recomendación del médico tratante en la que, con el suficiente “grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, sea clara la necesidad del servicio requerido, tal como lo indico el doctor JUAN DAVID OLARTE PARRA el día 20 DE ABRIL DE 2021.-

Por lo anterior se,

ORDENA:

PRIMERO: ACLARAR LA SENTENCIA de fecha **JUNIO DIEICISEIS (16) DE 2021** en el sentido de **ORDÉNAR** al gerente de **ASMETSALUD E.P.S. SECCIONAL CESAR**, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice al señor **JOSE DE LA ROSA CHACON SANTANA** y con cargo a esa **EPS** los servicios:

- **SERVICIO CUIDADOR DOMICILIARIO POR 12 HORAS POR 6 MESES.-**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante, y al Representante de empresa accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae49158dc3dc7d763366cc0b30f0a906564f16e6226945cb09b2dc157a79140a

Documento generado en 17/06/2021 04:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: VERBAL ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: ILBA ROSA PADILLA QUINTERO-

DEMANDADO: ANGEL MARIA MENESES JACOME.

RAD: 20550-4089-001-2021-00127-00

ASUNTO A TRATAR

Ha venido el Despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN** (Ley 1561 de 2012), presentada por el **Dr. OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ**, en calidad de apoderado de la señora **ILBA ROSA PADILLA QUINTERO** en contra del señor **ANGEL MARIA MENESES JACOME**, del cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES:

La demandante **ILBA ROSA PADILLA QUINTERO** por intermedio de su apoderado judicial, instauro demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, con el fin de que mediante providencia se sanee la titulación de la propiedad respecto al bien inmueble ubicado en la **CALLE 9 # 1- 53**, y **NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 192-7008** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR Y NÚMERO CATASTRAL 010000020003000**, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: TRANSVERSAL 7 en 25.40 MTS, SUR: Con el predio N° 010000020008000 en 8.70 MTS, ORIENTE: ZONA RURAL en 74.50 MTS – OCCIDENTE: Con los predios N° 0100 0002 0002 000 y el predio N° 01 00 0002 0008 000 EN 70.80 MTS.-

CONSIDERACIONES

En virtud de que en el artículo 1871 del Código Civil se prevé que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, siempre que no se extingan por el lapso del tiempo, se tiene que para vender no es necesario ser dueño; sin embargo, pese a que se pueda vender una cosa sin ser dueño, lo mismo no ocurre con la tradición de la cosa y más aún cuando la cosa es un bien raíz, puesto que la venta de un bien raíz es solemne, ya que se exige escritura pública y su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ocurriendo que si la venta no proviene del propietario, no se puede registrar la tradición, sino que se registra una falsa tradición que según el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012, se distingue en el folio de matrícula inmobiliaria con la descripción de falsa tradición, para distinguir la naturaleza jurídica del acto que corresponde a la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

Según el tratadista Miguel Dancur Baldovino, se entiende por falsa tradición, la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio o propiedad sobre un inmueble o derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia por cualquiera de los medios establecidos en la ley.-

La Ley 1561 de 2012 fue creada para promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles, siendo este último fin, el que se encuentra relacionado con el procedimiento que se llevó a cabo para el presente proceso,

En virtud de lo anterior tenemos que el predio objeto del proceso cuenta con un historial en la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 192-7008** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR** que se aporta, el cual data del 08 de septiembre de 1983, donde se encuentra registrada las MEJORAS FALSA TRADICION mediante Escritura No- 228 del 19 de Agosto de 1983 corrida en la NOTARÍA ÚNICA DE TAMALAMEQUE-CESAR del señor **ANGEL MARIA MENESES JACOME.-** Por lo anterior encontramos que el título que ostenta la demandante se trata de un título de dominio incompleto que conlleva a la llamada falsa tradición.-

En el documento aportado entre los que se encuentra el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 192-7008** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA-CESAR** se observa DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

“QUE EN TIERRAS BALDIAS DE LA NACION SITUADA EN EL CORREGIMIENTO DE PELAYA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR TIENE UNAS MEJORAS QUE CONSISTENTE EN UNA CASA DE HABITACION DE PAREDES DE MATERIAL TECHO DE ZINC PISO DE CEMENTO DOS 2 DORMITORIOS, SALON PARA NEGOCIO, COCINA SERVICIOS SANITARIOS LAVABLE CERCADO EL LOTE O SOLAR CON AREA APROXIMADA DE 538 METROS CUADRADOS COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ORIENTE LIMITA CON POTERO DE JOSE DEL CARMEN VACCA, OCCIDENTE COLINDA CON CASA DE IVAN ILLERAS NORTE CALLE CARRIZAL EN MEDIO Y LOTE DE ALFREDO FLOREZ, SUR, CALLEJON EN MEDIO Y JULIO CUELLAR AL FRENTE VEREDA PELAYA”.-

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor: *“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)”* (subrayado fuera del original).

De acuerdo con la legislación **colombiana**, un **baldío** es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley de reforma agraria.-

Siendo así las cosas, observa el despacho que no se reúnen a cabalidad los requisitos legales y probatorios exigidos por la Ley 1561 de 2012, para ordenar el saneamiento de la propiedad en el presente proceso.-

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, interpuesta por intermedio de su apoderado judicial por la señora **ILBA ROSA PADILLA QUINTERO** contra el señor **ANGEL MARIA MENESES JACOME**, teniendo en cuenta que la pretensión hecha por la demandante recae sobre bienes baldíos de propiedad de la Nación (Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012) .-

SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.098.739.813 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No- 268.366 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ILBA ROSA PADILLA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

CUARTO: Hágase las anotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40f8def8cb566137e3b82b72b1c3dc7eb60c2844e64fcc303521d9971f5baae

Documento generado en 17/06/2021 05:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>